

*Proceso: RECONOCIMIENTO Y PAGO
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*
Demandante: REINA MARÍA CABRERA
Demandado: ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Apelación: Sentencia de junio 6 de 2013.
Rad. No. 18001-31-05-002-2012-00319-01
Proyecto discutido y aprobado según Acta No 069.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 6 de junio de 2013, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido a través de apoderado judicial por REINA MARÍA CABRERA CUELLAR, en contra de A.R.P. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., previos los siguientes,

I). ANTECEDENTES

1. REINA MARÍA CABRERA CUELLAR, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en contra de A.R.P. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral, se hiciese el siguiente pronunciamiento:

Que se declare la nulidad del Dictamen Médico Laboral No 1749 del 23 de julio de 2007 por no haberse notificado y, en consecuencia, se declare como único dictamen el No. 115572 del 28 de marzo de 2011.

Así mismo, que se constituya el derecho de reclamación del retroactivo y se acredita que este nace a partir de la calificación que realiza la ARP del accidente de trabajo, esto es, a partir del 28 de octubre de 2011 (sic), fecha en la que se notificó personalmente el dictamen No. 115572 del 28 de marzo de 2011.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la ARP POSITIVA a cancelar las sumas correspondientes al retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 25 de abril de 2002 -fecha de los hechos-, hasta, el 9 de noviembre de 2008 a favor de la demandante -debidamente indexada-, intereses, honorarios profesionales y costas causadas en el proceso.

2. Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

Que el 25 de abril de 2002, el trabajador Ramiro Antonio González Sánchez, falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, cuando se encontraba desempeñando sus funciones como empleado del municipio de San Vicente del Caguán.

Que el 28 de octubre de 2011 se le notificó a la demandante el dictamen médico, donde se calificó como de origen profesional, el accidente sufrido por el señor González Sánchez y, el 10 de noviembre de 2011, la demandante elevó la reclamación de la prestación económica “pensión

de sobrevivientes", aportando los documentos necesarios para su reconocimiento.

Que el 30 de enero de 2012, se le notificó la Resolución No. 03194 del 30 de noviembre de 2011, donde se reconoció de manera parcial, el retroactivo de la pensión, y la pensión mensual de sobrevivientes, allí se le dijo que, entre el fallecimiento del causante y la reclamación elevada, había transcurrido un tiempo superior a 3 años, por lo cual, habría operado el fenómeno prescriptivo.

Que la decisión fue recurrida y apelada por la demandante señalando que, sólo hasta el 28 de marzo de 2011, la ARP POSITIVA, había calificado el origen del siniestro laboral a través del Dictamen No 115572 notificado personalmente hasta el 28 de octubre de 2011.

Que el recurso de reposición fue denegado mediante Resolución No. 0386 del 21 de febrero de 2012, indicando que no se reconocía el retroactivo desde el 25 de abril de 2002 dado que, dentro del expediente administrativo obraba el dictamen médico laboral No. 262 emitido por la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguro Social del 13 de julio de 2007, dictamen que, se advierte, no se notificó a la demandante.

Finalmente, señaló que, al resolver la ARP POSITIVA mediante Resolución 0561 del 26 de marzo de 2012, donde confirmó lo enunciado en la Resolución 03194 de 30 de noviembre de 2011, aludiendo que, el término prescriptivo se había contado desde el momento en que el derecho a los beneficiarios del trabajador se hizo exigible, esto es, a

partir del 25 de abril de 2002, fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar al derecho de reconocimiento de la prestación.

3. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio del 10 de julio de 2012¹, admitió la demanda y corrió el traslado de rigor, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda aceptando como cierto los hechos 1, 5 a 9, negando los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepción de mérito o fondo la prescripción (Fls. 40 a 70 cdno ppal).

4. Luego de los aplazamiento del caso, el 10 de abril de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.L.² diligencia en la que además se decretaron pruebas; la audiencia de trámite y juzgamiento -artículo 80 C.P.T.- tuvo lugar el 6 de junio de 2013³, diligencia en la que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, puso fin a la instancia a través de sentencia de esa fecha, en la que condenó a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la suma de \$56.522.852 como valor de las mesadas dejadas de sufragar, desde el 25 de abril de 2002 hasta el 9 de noviembre de 2008, incluyendo mesadas de junio y diciembre a la señora REINA MARÍA CABRERA CUELLAR, junto con intereses moratorios; la condenó en costas en un 100% y declaró no probada la excepción propuesta.

¹ Folio 32 Cuaderno Primera Instancia

² Folio 101 Cuaderno Primera Instancia

³ Folio 110 Cuaderno Primera Instancia

Impugnada la decisión, se escuchó el alegato defensivo, se concedió el recurso y se ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Luego de efectuar el recuento del trámite procesal y de analizar la prueba recaudada, advirtió que, pese haberse solicitado a la ARP PÓSITIVA como al Instituto de Seguro Social, la constancia de la notificación, tal circunstancia no fue posible verificarla, tampoco se demostró que haya sido notificada la decisión, y pretender además que se demande un riesgo profesional sin conocer la calificación sería un absurdo procesalmente.

Indicó que, la carga de probar si el acto administrativo fue notificado o no, era de las demandadas, que como se dijo no fue demostrado, que a la demandante lo único que se le notificó fue la decisión donde se reconoció y se calificó debidamente que era una enfermedad de origen profesional, hecho que acaeció el 2012, porque además se desconoce la existencia del anterior acto administrativo, pese a estar identificado en la demanda no existe materialmente ni fue aprobado, por lo tanto, desde al anterior fecha es que se cuenta los términos de prescripción, de ahí que tenga que pagarse desde esa data el retroactivo.

III) EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada la impugnó y argumentó que, la demandante no logró probar lo que estaba cuestionando, es decir, que no fuera notificada y

que, el dictamen del 2007 gozaba de plena validez y firmeza, pues había cumplido todas las etapas, entre ellas, la notificación; que POSITIVA no había allegado prueba de la existencia del dictamen médico laboral del 2007 porque la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, además que no fue objeto de discusión la existencia de ese dictamen.

Señaló que, independiente de la notificación, lo que realmente debía indagarse es si el derecho era exigible desde la muerte del causante, toda vez, que no resultaba relevante determinar el origen del siniestro, ya que la entidad demandada a través de un acto administrativo, pudo haber determinado si podía o no, dar cumplimiento a ello; sumado a que, no se está presumiendo la buena fe de la entidad, y si en el caso de la demandante. Finalmente indicó que, la señora REINA MARÍA CABRERA debió elevar la solicitud para hacer exigible sus derechos, lo que solo hizo en el año 2011.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Por virtud del Art. 2º Numeral 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran y, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea el caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso laboral ordinario en primera instancia fue dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, la competencia para conocer del recurso interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

2.- Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

3.- Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del Art. 66 A del CPTSS, son aquellos que fueron materia del recurso en concordancia con el principio de consonancia.

4.- Así, partiendo de las razones de hecho y de derecho expuestas por ambos extremos enfrentados y el sustento del recurso de apelación que delimita la competencia de la alzada, el problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 25 de abril de 2002 y el 10 de noviembre de 2008, junto con los intereses moratorios sobre tales sumas y sobre las mesadas concedidas al otorgar la pensión de sobrevivientes.

5.- Delanteramente, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes los siguientes:

- Que el señor Ramiro Antonio González Sánchez (q.e.p.d.) falleció el día 25 de abril de 2002.

- Que la señora Reina María Cabrera Cuellar reclamó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Ramiro Antonio González Sánchez (q.e.p.d.) mediante petición elevada en fecha 10 de noviembre de 2011.
- Que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS reconoció el derecho pensional mediante Resolución No 03194 de fecha 30 de noviembre de 2011, a través del cual ordenó el pago del retroactivo desde el 10 de noviembre de 2008.
- Que la aquí demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 03194 de fecha 30 de noviembre de 2011.
- Que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS resolvió desfavorablemente los recursos, a través de Resoluciones No 0386 del 21 de febrero de 2012 y 0561 del 26 de marzo de 2012, respectivamente.
- Que la señora Reina María Cabrera Cuellar, radicó la respectiva demanda en fecha 3 de julio de 2012.

6.- Con sujeción a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia como núcleo de la sociedad, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico con el objetivo de brindarle al grupo familiar el soporte económico necesario para garantizar su dignidad humana y su mínimo vital, evitando así que además de sufrir la aflicción por la pérdida del ser querido, también tenga que afrontar la carencia de los recursos que aquél, con su trabajo o con su mesada pensional, les proveía.

Por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes a la fecha del deceso, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

Si bien el presente asunto parte de la base del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes causada desde el 25 de abril de 2002, hecho por demás no controvertido, el debate formulado con la demanda se centra en dilucidar, en primer lugar, si el retroactivo pensional generado entre la causación del derecho (25/04/2002) y el 10 de noviembre de 2008 era susceptible de ser afectado por el fenómeno prescriptivo.

7.- Ya en varias oportunidades⁴, ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta especialidad, que la pensión genera un estado jurídico en las personas que no es susceptible de prescripción en tanto se trata de un fenómeno que afecta los derechos, que no los estados jurídicos de los sujetos.

De ahí entonces, que la acción para reclamar la pensión y discutir con ello el estado jurídico del pensionado (cualquiera que sea el origen o naturaleza de la pensión de la que goza) no sea huésped del fenómeno prescriptivo, sin que por ello pueda entenderse que la imprescriptibilidad se irradia también a las mesadas pensionales de allí derivadas, pues, como ya se ha venido señalando, el fenómeno sí afecta los instalamentos pensionales que no son más que derechos que no escapan de la regla general de prescriptibilidad.

⁴ *Como en Sentencia SL2148 de fecha 08 de febrero de 2017-*

Dicho de otro modo, desde el punto de vista jurídico no puede confundirse el *status* de pensionado con los derechos que de allí se deriven, pues uno revela el estado jurídico que no puede ser extinguido por el paso del tiempo, y los otros, comportan una serie de prerrogativas sujetas a las normas generales que sobre ellos recaen, entre ellas, la prescripción.

Sobre esta premisa ha sido pacífica la postura adoptada tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, esta última que al analizar el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos de trato sucesivo *Vr.g.*, los de la indexación de las mesadas pensionales, señaló en sentencia SU 1073 de 2012 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

“Conviene destacar que la indexación de la primera mesada constituye un derecho imprescriptible como quiera que se trata de un derecho inherente al status pensional, postura que inclusive sostiene la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, la certeza de la exigibilidad del derecho no lo determina la sentencia de unificación. Cosa distinta, es la prescripción de las mesadas causadas, que deviene del disfrute de la pensión, en cuanto se trata de un derecho de trato sucesivo, razón por la cual su exigibilidad sí vendría a ser contabilizada por el término señalado en la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)

Esta postura fue reiterada por el máximo órgano de lo constitucional en sentencia T-036 de 2018, con ponencia de la Dra. Diana Fajardo Rivera, que expresamente tocó el tema del reajuste en los siguientes términos:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece -entre otras cuestiones- que el derecho a la seguridad social es imprescriptible. Por su parte, el artículo 53

Superior dispone -en relación con las pensiones- que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones. Con base en los anteriores mandatos constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el derecho a la pensión es imprescriptible. No obstante, si bien el derecho a la pensión no prescribe, esto no abarca las prestaciones periódicas o mesadas que de él se deriven y que no hayan sido cobradas, pues en tal caso, estas acreencias se encuentran sometidas a la regla general de tres (3) años de prescripción." (Subrayado fuera de texto)

Bajo esa incontrovertida regla de derecho a través de la cual, reitérese, no es susceptible de prescripción la acción a través de la cual se discuta el *status* del ciudadano respecto del derecho a acceder a la pensión, pero sí soportan el fenómeno extintivo los derechos que de allí se deriven, surge diáfano que las mesadas pensionales **sí están llamadas** a recibir el peso de la enervante aniquiladora en la misma medida que, por ejemplo, es imprescriptible la acción para acceder a la indexación de la primera mesada pensional, mientras que sí lo son las diferencias en las mesadas pensionales que de allí surjan.

En lo que tiene que ver con el trato sucesivo en que se ejecuta la obligación pensional, dígase que aunque dicha modalidad no tiene entidad suficiente para dejar escapar del fenómeno prescriptivo a las mesadas pensionales, si comporta una diferencia en el modo en que este se contabiliza, de manera que mientras una obligación de ejecución inmediata causa el derecho en un solo momento y marca por tanto un único punto de partida para el inicio del término extintivo, la obligación de trato sucesivo se causa época por época y de allí entonces que el fenómeno extintivo tenga frente a ellas tantos puntos de partida como derechos se causen (en este caso, mesadas).

Conveniente resulta rememorar que la prescripción goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales⁵ y su naturaleza no es la de “*premiar con la extinción de la obligación*” sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho⁶ con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018, M.P.

Alejandro Linares Cantillo:

“En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes”.

8.- En el asunto que ocupa la atención de la Sala, en lo que tiene que ver con el retroactivo que refleja el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2002 y el 10 de noviembre de 2008, el fenómeno prescriptivo debió ser llamado a prosperar, ante la verificación del término trienal dispuesto por el legislador para este tipo de obligaciones. Itérese que la reclamación que lo interrumpe solo fue presentada el 10 de noviembre de 2011, lo cual implica que las mesadas anteriores al 10 de noviembre de 2008 se encontraban extintas por la vía prescriptiva, estando sometida su declaratoria únicamente a la formulación de la enervante y a la verificación de los supuestos fácticos que le configuran, como en efecto

⁵ “La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones”. Corte Constitucional, sentencia T-581/11.

⁶ “La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento”. Corte Constitucional, sentencia C-895/09.

ocurrió, razón suficiente para llamar a prosperar la impugnación, por lo menos en lo que tiene que ver con este reparo.

9.- Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los fines legales y constitucionales sobre los cuales se funda, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-316 del 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio:

“La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003⁷, estableció los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia

⁷ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993.”

Se tiene entonces, que la legitimación para reclamar los derechos prestacionales que surgen con ocasión de la muerte de un afiliado al sistema, está radicada en cabeza de sujetos calificados por la ley, esto es, el cónyuge supérstite, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad incapacitados para laborar en razón de sus estudios o los hijos inválidos de cualquier edad, siempre y cuando hayan dependido económicamente del causante.

Luego para que una entidad de previsión social otorgue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes sólo debe verificar el parentesco entre los reclamantes y el causante, así como la dependencia económica frente al mismo. Del tenor literal de las normas señaladas, no se extrae ninguna otra condición; quiere decir lo anterior,

que una vez ocurridas las situaciones fácticas que dan origen a la pensión de sobrevivientes y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, debe entrar la entidad llamada al pago a reconocer el derecho prestacional.

De hasta aquí discutido, no se desprende dificultad alguna en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere; el conflicto realmente aparece cuando se da una discrepancia en el origen de la muerte del causante, ya que de la misma se desprende la responsabilidad de la entidad que debe acudir al pago de las respectivas prestaciones. Por ejemplo, si se estima que la muerte del trabajador obedece a una causa común, quien debe entrar a reconocer el pago de la pensión de sobrevivientes será la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliada la persona fallecida; pero si el origen de la muerte surge con ocasión de una enfermedad o un accidente laboral, la entidad llamada a reconocer las prestaciones sociales será la Aseguradora de Riesgos Profesionales a la cual estaba adscrito el trabajador fallecido.

Sucede con frecuencia que las entidades del sistema integral de seguridad social, discrepan frente al origen de la muerte de un afiliado, lo cual termina por afectar a los beneficiarios de la prestación; ello por cuanto las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos Profesionales se traban en una serie de controversias jurídicas que pueden durar varios años. Cabe precisar, que a dichas entidades les asiste todo el derecho de controvertir el origen del fallecimiento de un afiliado; sin embargo, llama la atención de esta Sala, el hecho de que mientras se resuelve la causa de la muerte del trabajador, las personas llamadas a disfrutar de las prestaciones sociales causadas, quedan en estado de desprotección ante la falta de pago de las mismas; situación que no se

acompaña con los principios constitucionales y con la finalidad que le imprimió el constituyente al sistema integral de seguridad social.

Esta situación fue abordada en el Decreto 195 de 1994, en el cual se fijaron unas reglas que permiten calificar en primera instancia el origen de la enfermedad o la muerte de un trabajador afiliado⁸, se precisó que la primera entidad encargada de emitir un concepto al respecto, debe ser la Institución prestadora de Servicios de Salud, que atendió la contingencia en la cual se estructuró la incapacidad, invalidez o muerte del trabajador, y además, señaló que toda enfermedad, accidente o muerte que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se considerarán de origen común.

De igual manera el decreto 2463 de 2001, dejó en la IPS la facultad de

⁸ Decreto 1295 de 1994. Artículo 12. Origen del Accidente, de la Enfermedad y la Muerte. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

⁹ Decreto 2463 de 2001. Artículo 6°. Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantará el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5° del presente decreto. Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

Parágrafo 1°. Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen

emitir el primer dictamen frente al origen del accidente, enfermedad o muerte de un afiliado y se habilitó a las ARP para pronunciarse en segunda instancia. Así mismo se señaló que en caso de discrepancia se debería acudir a las juntas integradas por representantes de las administradoras de salud y las aseguradoras de riesgos profesionales. Por último, se precisó que, en caso de persistir la discrepancia frente al origen de una contingencia, se debería acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez según el caso; la decisión que tomara ésta última entidad, sólo puede ser controvertida a través de la jurisdicción laboral.

El mencionado decreto, también preceptúa que una vez los beneficiarios formalicen la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, nace para la ARP a la cual estaba vinculado el trabajador fallecido, una doble obligación, que consiste en calificar el origen de la muerte, y además, en constituir la reserva técnica con la que se pagará la prestación.

o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 3°. Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud no emitan el concepto sobre determinación de origen y la persona sujeto de la calificación estima que se trata de un evento de origen profesional, podrá dirigir su solicitud directamente a la entidad administradora de riesgos profesionales o a la empresa promotora de salud. Si dichas entidades no inician el trámite correspondiente podrá acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez, según el procedimiento previsto por el presente decreto.

Parágrafo 4°. Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.

El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo dará lugar a imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Por último, el parágrafo 4°, del artículo 6° del Decreto 2463 de 2001, señala que “cuando se halla determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente”. La finalidad de esta norma no es otra que garantizar el pago oportuno de las incapacidades al trabajador evitando que se afecte su mínimo vital.

“Se considera, que se debe aplicar la misma lógica, frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; es decir, que cuando ya ha habido una primera calificación de la causa que ocasionó la muerte del trabajador, debe la ARP respectiva, si se dictaminó que el fallecimiento tuvo un origen profesional, entrar a pagar las prestaciones que se reclaman. Si se llegare a determinar que el origen de la muerte es atribuible a una causa común, entonces, podrá la ARP repetir contra el Fondo de Pensiones que está obligado a responder por el pago de la pensión. De esta manera, se evitaría aumentar los padecimientos morales que pesan sobre los beneficiarios del causante.”¹⁰

10.- Teniendo en cuenta lo anterior, diáfano emerge que, el Dictamen Médico Legal que calificó el origen del siniestro sufrido por el señor Ramiro Antonio González Sánchez, haya sido notificado en debida forma o no, resulta intrascendente para elevar la reclamación de la pensión de sobrevivientes, pues como se advirtió en antecedencia, para ello, sólo debe verificarse el parentesco entre los reclamantes y el causante, así como la dependencia económica frente al mismo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-316 del 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Además, atendiendo lo preceptuado por la jurisprudencia, si el origen de la muerte del señor Ramiro Antonio González Sánchez surgió con ocasión de un accidente laboral, la entidad llamada a reconocer las prestaciones sociales sería la Aseguradora de Riesgos Profesionales a la cual estaba adscrito el trabajador fallecido, en este caso -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS-, quien contaba con la posibilidad de repetir contra el Fondo de Pensiones que está obligado a responder por el pago de la pensión de haberse determinado que el origen de la muerte era atribuible a una causa común. Se muestra entonces, que ante la ausencia de comprobación de que la demandante haya reclamado oportunamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el fenómeno prescriptivo carcome las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2008, pues se reitera, no era necesario que la demandante obtuviera una previa calificación del origen del siniestro sufrido por el señor Ramiro Antonio González Sánchez, para poder elevar el reconocimiento pensional, cuando la ley solo exige como requisitos: **i)**- el parentesco entre los reclamantes y el causante y, **ii)**- la dependencia económica.

11.- Las consideraciones precedentes son suficientes para concluir que el juzgado de conocimiento se equivocó al estimar que la notificación del Dictamen Médico Legal que calificó el origen del siniestro sufrido por el señor Ramiro Antonio González Sánchez, era necesario para elevar la reclamación de pensión de sobrevivientes por parte de sus beneficiarios y que, tan solo cuando les fue notificado el mismo, nació la posibilidad de reclamar a su favor el reconocimiento y pago de dicha prestación, con lo que, solo hasta ese momento empezó a operar también, el fenómeno prescriptivo.

12.- Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, se absolverá a la demandada de las obligaciones objeto de reclamación; igualmente, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta. En consecuencia, se declararán prescritas las mesadas pensionales comprendidas entre el 25 de abril de 2002 y el 9 de noviembre de 2008 y, se condenará en costas de ambas instancias al extremo accionante, al prosperar el recurso de apelación interpuesto. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. impuestas por el Magistrado Ponente.

V) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 06 de junio de 2013 dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por REINA MARÍA CABRERA CUELLAR, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **ABSOLVER** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las obligaciones objeto de reclamación.

Tercero: DECLARAR la prosperidad de la excepción de prescripción. En consecuencia, se tienen como **PRESCRITAS** las mesadas pensionales comprendidas entre el 25 de abril de 2002 y el 9 de noviembre de 2008.

Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias al extremo accionante, al prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹¹

Magistrada

¹¹ Ordinario Laboral Rad. 2012-00319-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df1a608229497695dc699bca0fc2c1c8fcf6b0c9893b50f8da6512a5e70ee7**
Documento generado en 25/09/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>